



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 00065/2023
 PROCESO PENAL: 457/2016
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE
 PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL
 DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
 CON RESIDENCIA EN CIUDAD
 MADERO, TAMAULIPAS.
 ACUSADO: *****.
 DELITO: ROBO CON VIOLENCIA.

----- **NÚMERO: (4) CUATRO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del dieciocho enero de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **65/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado, defensor público y Ministerio Público en contra de la sentencia condenatoria de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dentro de la causa penal número **457/2016** que por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, se instruyó a ***** , en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

*“...PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada. SEGUNDO.- ***** , es penal y materialmente responsable del delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, previsto por el numeral **399** del Código Penal Vigente en el Estado y*

sancionado en lo dispuesto por los artículos **402 Fracción III y 405** del Código en consulta, cometido en agravio de la **tienda comercial *******, de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número **457/2016** por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA. TERCERO.- POr el delito de ROBO CON VIOLENCIA** se condena a *********, a sufrir la pena de **OCHO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE \$6,312.75 (Seis Mil Trescientos Doce Pesos 75/100 M.N.)**; la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado en los términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; siendo la sanción corporal **INCONMUTABLE**; por no reunir los requisitos del artículo 109 del Código Penal en vigor, penalidad que deberá compurgar dicho sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado; **COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA (21) VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO (2015) DOS MIL QUINCE, FECHA DESDE LA CUAL EL HOY SENTENCIADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN PRISIÓN POR LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS. CUARTO.- REPARACION DEL DAÑO.-** Ha lugar a condenar al sentenciado Por cuanto hace ha dicho concepto solicitado por la Representante Social y atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 Bis y 47 Quarter, del Código Penal vigente en el Estado que establece que la reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo, además, a la capacidad económica del obligado a pagarla, lo que implica que son varios los extremos que deben acreditarse en el juicio para declarar procedente una reclamación concreta sobre reparación del daño por lo que atendiendo la naturaleza del delito Ha lugar a condenar al sentenciado ********* a favor de la parte ofendida la que se hace consistir en la restitución definitiva de los objetos recuperados, depositados en este Tribunal a favor de la parte ofendida, previa razón de recibido deje en autos.



QUINTO.- AMONESTACION.- Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado *****; a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo con fundamento en el diverso 510 del Código de Procedimientos Penales de esta Entidad Federativa abrogado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado. **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente a las partes de ésta resolución haciéndoseles saber del derecho y término de cinco días que la ley dispone para interponer recurso de apelación. Así lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado** ***** , Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con el C. Licenciado ***** , Secretario Proyectista habilitado como Secretario de Acuerdos de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien autoriza y firma y da fe de lo actuado. **Doy Fe...** (sic)

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público, el sentenciado y Defensor Público, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos el seis de marzo de dos mil veintitrés, siendo remitido por el Juzgado del conocimiento el expediente relativo para la substanciación de la Alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo

plenario se turnó a la Sala Colegiada en Materia Penal en donde se radicó el catorce de junio de dos mil veintitrés. El día diez veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se verificó la audiencia de vista, en la que el Defensor Público solicitó la suplencia de la queja en favor de su representado; por su parte, la Ministerio Público Adscrita, ratificó su escrito de agravios allegado al Toca Penal; y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.----

---- **SEGUNDO.** De la suplencia de la queja que de oficio y a petición del Defensor público se efectuó en favor del acusado ***** , no se advirtió agravio que se hace valer en esta instancia; en tal virtud con fundamento en lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se procede a confirmar la resolución impugnada.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Ahora bien, del escrito de agravios de la representante social adscrita, se hace patente que dicha autoridad se inconforma contra el capítulo relativo a la individualización de la pena y reparación del daño, toda vez que, solicita a esta Alzada se modifique el grado de culpabilidad entre la mínima y la media en que fue ubicado el sentenciado ***** y en su lugar, se imponga la pena entre la media y la máxima; sin embargo, dichos agravios son inatendibles.-----

--- Lo anterior, toda vez que, el nueve de diciembre de dos mil quince, se dictó sentencia condenatoria, por el delito de robo con violencia, cometido en agravio de la tienda comercial *****, en la que en lo relativo al capítulo de individualización de la pena se aprecia que al acusado se le ubicó en un grado de “culpabilidad entre la mínima y la media”, imponiéndole en definitiva ocho (08) años de prisión y multa judicial por la cantidad de \$6,486.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 60/100 moneda nacional) -ver foja 272 a 274- tomo I del proceso penal 71-2015, así, mismo el acusado fue condenado al pago de la reparación del daño, lo que se hace consistir en la restitución definitiva de los objetos recuperados -ver foja 273 a 274- tomo I del proceso penal antes mencionado.-----

---- Resolución contra la cual se interpuso el recurso de apelación únicamente por el acusado y defensor público, no

así por el Ministerio Público; posteriormente a fojas 282 a la 294 de autos, en el Toca Penal 211/2016, se dictó resolución en segunda instancia por esta Sala Colegiada en materia penal, el once de agosto de dos mil dieciséis, en la que se ordena la reposición del procedimiento.-----

---- Seguidamente, el Juez de primer grado, el once de marzo de dos mil veinte (fojas 382 a 398) dictó en cumplimiento de las directrices del fallo de Segunda Instancia nuevamente sentencia condenatoria en contra de ***** , por el delito precisado líneas arriba, en la que le reiteró al sentenciado el grado de “temibilidad” entre la mínima y la media y le impuso la pena de ocho (08) años de prisión y multa judicial por la cantidad de \$6,312.75 (seis mil trescientos doce pesos 75/100 moneda nacional) vigente en la época de los hechos y se le condenó al pago de la reparación de daño.-----

---- Fallo contra el que se interpuso el recurso de apelación por el acusado, defensor público y el Ministerio Público; luego, a fojas 443 a la 464 de autos, en el Toca Penal 126/2021, se dictó ejecutoria en segunda instancia por esta Sala Colegiada en materia penal, el treinta de agosto de dos mil veintiuno, en la se ordena de nueva cuenta la reposición del procedimiento.-----

---- Finalmente, el A quo dictó la resolución que nos ocupa, que lo es de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

en la que en atención al principio “non reformatio in peius” (no reformar en perjuicio) le reiteró al aquí acusado, el grado de culpabilidad ubicado entre la mínima y la media así como la sanción señalada en el párrafo anterior (foja 574 a la 588 tomo II).-----

---- En esa razón, no se puede agravar la situación jurídica del sentenciado, aplicando a su favor el principio universal non reformatio in peius, por lo que no es factible realizar un análisis y estudio de los argumentos esgrimidos por la fiscal adscrita, en relación al capítulo de individualización de sanciones, con la finalidad de aumentar la sanción en un grado máximo; declarándose inatendibles sus agravios.-----

---- Se estima lo anterior, toda vez que el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado establece lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 378.- La Sala al pronunciar una sentencia tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia; si sólo hubiese apelado el sentenciado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia apelada.

Si se tratare de formal prisión, el tribunal podrá cambiar la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

Si el apelante es el Ministerio Público, no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito.

Si el Ministerio Público no formula agravios antes o al celebrarse la audiencia, en la misma se declarará desierto el recurso."

---- De la interpretación del artículo que antecede, se puede advertir que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la

sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de non reformatio in peius y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el Juzgador de primer grado. Por otro lado, como ya se ha reseñado, se ordenó la reposición del procedimiento en dos ocasiones, cuyos inconformes en la primera sentencia dictada fue solamente el Defensor Público y el sentenciado, y en la segunda lo fue el sentenciado, Defensor Público y Ministerio Público. En esa tesitura, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el Representante Social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado o su defensor, pues tanto el Juez natural, como esta Sala Colegiada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha Representación Social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado).-----

---- A lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio de tesis aislada de rubro y texto siguiente:-----

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INCULPADO. El artículo 385, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Penales, establece que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de non reformatio in peius y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado. Por otro lado, de la intelección de los numerales 386 y 387 del citado código, se prevé que cualquier reposición del procedimiento debe ser a instancia de parte, y cuando el ad quem encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado la decretará oficiosamente. En tal virtud, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado, pues tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado).”

---- En efecto, esta Sala Colegiada se encuentra impedida para entrar al análisis de la individualización de la pena y la reparación del daño con la finalidad aumentar el grado de culpabilidad ubicada por el A quo a petición del Ministerio Público, pues ello implicaría transgredir el principio de “non reformatio in peius” o "reformato in peius", locución utilizada en el ámbito del derecho procesal cuando, tras el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada resuelve el asunto empeorando los términos en que fue dictada la sentencia de primer grado; máxime que la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Luego, si la reposición del procedimiento que se ordenó anteriormente en beneficio y respeto de los derechos

procesales del acusado (al ser éste y su defensor los apelantes en un primer momento), entonces no puede servir de base para que la Alzada dicte una nueva resolución que suponga perjuicios mayores que los primigenios.-----

---- **TERCERO.** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, este Tribunal de Alzada comparte el criterio sustentado por el Juzgador de primer grado, cuando afirma que los medios de prueba allegados a los autos por el órgano acusador, son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de robo cometido con violencia.-----

---- En esa tesitura, tenemos que el ilícito que se le imputa al acusado ***** , está previsto en el artículo 399 en relación con el 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, que establecen:-----

"Artículo. 399. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

"Artículo. 405. Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

La violencia a las personas, se distingue en física o moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarle."

---- En ese contexto, los elementos que integran esta figura delictiva son: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- a) Una conducta de acción, consistente en apoderamiento de una cosa, -----

---- b) Que la cosa sea de naturaleza mueble y que sea ajeno al activo.-----

---- En relación a la agravante prevista por el numeral 405 del Código Punitivo en vigor, es necesario que la acción de apoderamiento se cometa mediante el uso de la violencia -en el presente caso- moral.-----

---- Circunstancias integradoras del tipo que en el particular asunto se surten, pues se acreditó el primer elemento consistente en una acción de apoderamiento, con los siguientes medios de prueba:-----

---- Denuncia interpuesta por ***** , empleada del negocio OXXO, con personalidad debidamente acreditada en autos, quien en fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó (foja 50):-----

*“...Soy empleada de la tienda comercial *****
 ***** , entre a laborar a las once de la noche el día de ayer veinte de marzo del año en curso estaba esperando a mi compañero para que cubriera el siguiente turno ya que mi salida era a las siete de la mañana del día veintiuno de marzo del año en curso, y eran aproximadamente las ocho de la mañana del día de hoy, cuando vi llegar a una persona del sexo masculino con las siguientes características tez clara, de aproximadamente veinticuatro años, alto, delgado, con lentes y cachucha color rojo con blanco pero me enfoque al color rojo, vestía camisa*

caqui de Pemex, con pantalón de mezclilla azul, traía una mochila la cual la traía cruzada se acercó al mostrador y estando ahí me grito que le diera el dinero al momento que vi que saco un arma tipo revolver color café que traía en la cintura lado derecho me decia que si no me iba a matar y me apunto con el arma hacia mi cuerpo y después la puso sobre el mostrador empuñandola directo a mi, me pidió que sacara el dinero y que lo hechara en una bolsa de las que teníamos ahí, por lo que ante el temor procedi a hechar dinero de la venta a una bolsa de la tienda, y cuando estaba yo echando dinero a la bolsa dicho sujeto me grito hechalo todo y se asomo al mostrador y empezó a jalar los billetes que estaban en la caja registradora y el mismo hecho billetes a la bolsa, eran aproximadamente la cantidad de dos mil quinientos pesos entre morralla y billetes, después procedio a darse la vuelta y siguio echando dinero que yo tenía a un costado eran bolsas con dinero de un peso, empezó a abrir cajones, revisando que no hubiera mas dinero en el mostrador y me grito sabes donde hay mas dinero, no me heches mentiras, dime si sabes donde hay mas dinero, yo nada mas le respondi que todo estaba en la tombola es decir en la caja fuerte que esta en la bodega, y como yo le dije que el demas dinero estaba en la tombola me dijo dame las tarjetas y le volvi a contestar lo mismo que estaba en la tombola y me dijo que le caminara hacia la bodega que me fuera despacio y que me metiera al cuarto de la bodega y ya estando ahí adentro me grito que le diera los vinos que estaban en la jaula y yo le señale que estaba cerrado y ya estando ahí me busca en mi chaquetin y ahí traía yo las llaves y me dice que le abra y para abrirle me tuve que subir a un lavabo y ya estando yo arriba, el de la mochila que traía saca unas bolsas negras y ahí me dijo que le echara todo el cigarro y todo el vino y haci lo hice, empece vaciar el cigarro y el vino todo lo que estaba en la jaula, me dice que me baje y que me quede ahí y el procedio a caminar hacia afuera de la bodega pero dentro de la tienda y me grito que ya me regresara a la caja, cuando yo procedo a salir de la bodega, veo que hay clientes y él me habla que le heche los vinos



que tengo enfrente y cuando salimos de la bodega ya habian clientes un cliente varon trato de salirse, pero este le dice no guey caminale para atrás lo dirigio hacia la bodega amenazandolo con el arma revolver apuntandole hacia el estomago y el cliente mejor se va a la parte de atrás, regresa el asaltante y habia una señora frente al mostrador, a ella la puso al frente de las mesas y le dijo que se agachara gritandole, y ya cuando la señora estaba ahí, el se mete otra vez al area de cajas y me dice que le eche los vinos las chivas y la buchanas y yo lo que hice es decirle que eran puras cajas y las toque para que el se enterara que eran puras cajas, y el siguio buscando en los cajones y en unas puertas del mostrador que teníamos cerradas con llave violentandola y saco las cajas de los celulares pero dichas cajas solo tenían accesorios ya que los celulares estan exhibidos y las echo en la bolsa negra y me grito echame los cigarros no te hagas pendeja sino te voy a matar ya te dije, por lo que ante el temor y nerviosismo hice lo que me indicaba, me dijo que me incara y antes de agacharme vi que me apuntaba con el arma tipo revolver y enseguida salio y cuando vi de reajo que se salio aplane el boton de la alarma, y temblando de miedo me pare y casi enseguida entra el señor víctor hernández chao asesor de la tienda y le digo me asaltaron va saliendo el joven, vi en ese momento que pasaba una camioneta de la policia estatal y vi que salio con ellos, y a los cinco o diez minutos regresaron con dos personas y yo señale a la persona del sexo masculino como la persona que entro a robar por la vestimenta y la cachucha era color roja con blanco y a la muchacha nunca la vi y es el mismo detenido que acaban de declarar aqui...” (sic).

---- La declaración antes destacada posee valor de indicio en forma particular conforme al artículo 300, del Código Procesal Penal, y es que reúne las condiciones del diverso 304, del mismo ordenamiento legal, es eficaz para probar la existencia de una acción de apoderamiento, ya que fue la persona a

quien el activo desapoderó del numerario, así como de diversos objetos propiedad de la negociación ****, que dicha persona cuenta con una edad bastante y suficiente instrucción para juzgar el hecho, que en el desahogo de la referida diligencia concurren los requisitos esenciales y formales, y que dicha declaración al ser analizada de forma objetiva, sin que haya prueba que la desvirtúe, adquiere valor de indicio relevante con suficiente enlace jurídico para tener por justificada la existencia de la acción de apoderamiento ilícito.-----

---- Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a letra dispone lo siguiente:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

---- Asimismo, sirve como criterio aislado el siguiente:-----

“ROBO (APODERAMIENTO). El apoderamiento es la acción del agente para tomar la cosa que no tenía y quitarla de la tenencia del propietario o detentador legítimo.”

---- Lo anterior se robustece con lo declarado por ***** , quien en fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, ante el fiscal investigador manifestó lo siguiente:---

*“...Que el día de hoy aproximadamente las ocho horas con diez minutos llegue a la tienda comercial **** ubicada en ***** y al llegar me informa la C. ***** , que la acababan de robar y que entro un sujeto del sexo masculino*



*de tez clara, de aproximadamente veinticuatro años, alto, delgado, con lentes y cachucha color roja con blanco, y vestía camisa color caqui con logotipos de Pemex, con pantalón de mezclilla azul, traía una mochila la cual la traía cruzada y este sujeto se le acercó al mostrador y estando ahí le grito QUE LE DIERA EL DINERO Y LA MERCANCIA y le saco UN ARMA TIPO REVOLVER diciéndole que si no le entregaba lo que le pedía la iba a matar, y la obligo a que se dirigiera a la bodega pero antes le entrego dinero en efectivo el cual lo tenia en la caja registradora siendo esta la cantidad de dos mil quinientos pesos aproximadamente y estando dentro de la bodega este sujeto la obliga a que le entregue la mercancía pues estaba en la jaula de valores entre ellas botellas de vino y cajas de cigarro, la cual la puso dentro de la bolsas negra que el traía y una vez que tuvo la mercancía este sujeto se salió de la tienda, por lo que una vez que ya me informo lo sucedido yo salgo de la tienda y veo que pasan unas camionetas la policía estatal y a ellos les pido el apoyo y les digo incluso como iba vestido el sujeto que robo, por lo que minutos después los policías regresan a la tienda pero ya llevaban con ellos a los detenidos los cuales eran una pareja y también llevaban dos bolsas negras de plástico y una mochila, por lo que una vez que nos lo ponen a la vista mi compañera ***** reconoce al sujeto como el que minutos antes se había metido a la tienda, a robar...” (sic).*

---- Manifestación que se le confiere valor de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que reúne los requisitos que el segundo de dichos numerales señalan, es decir, el denunciante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre del que depuso, si bien, no le constan los

hechos, pone en conocimiento a la autoridad los sucesos probablemente constitutivos de delito referidos por la empleada ***** , en agravio de la cadena comercial **** que representa; declaración que es clara y precisa sin dudas ni reticencias, que no fue obligado a declarar por miedo, engaño, error o soborno.-----

---- Denuncia de hechos, en la que el representante legal de la persona moral descrita, refirió en lo aquí interesa, que el veintiuno de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las ocho horas con diez minutos, llegó a las instalaciones de la sucursal “****” que se encuentra ubicada en A*****

***** , una persona del sexo masculino de tez clara, de aproximadamente veinticuatro años, alto delgado con lentes y cachucha color roja con blanco, y vestía camisa color caqui con logotipos de Pemex, con pantalón de mezclilla azul y una mochila la cual traía cruzada, quien se dirigió hacia el área de cajas donde se encontraban ***** , empleada en turno, enseguida el sujeto le grito que le diera todo el dinero y la mercancía, amenazándola con una pistola, y la obligo a que se dirigiera a la bodega, pero antes le entregó dinero en efectivo el cual tenia en la caja registradora, y estando dentro de la bodega la obligo a que le entregara la mercancía, para después salir de la sucursal.-----

la agencia del Ministerio público en turno, así mismo ponemos a disposición lo siguiente: una mochila color naranja con negro marca ferreri con 68 cajetillas de cigarros de diferentes marcas, tres paquetes de cigarros marca malboro rojo con 10 cajetillas con 14 cigarros cada una, 4 paquetes de cigarros marca malboro rojo con 10 cajetillas con 20 cigarros cada una, dos paquetes de cigarros marca malboro rojo con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de cigarros delicados con 8 cajetillas con 20 cigarros cada uno, tres paquetes de cigarros delicados con 8 cajetillas con 15 cigarros cada una, un paquete de cigarros pall malleix con 12 cajetillas con 15 cigarros cada uno, un paquete de cigarros pall malleix blanco, un paquete de cigarros malboro fresh con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de cigarros malboro advance con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de cigarros lucky strike con 12 cajetillas, un paquete de cigarros malboro blanco 100 con 10 cajetillas cada uno, un paquete de cigarros benson and hedees mentolados con 10 cajetillas cada uno, un paquete de cigarros lucky strike con 10 cajetillas cada uno, dos paquetes de cigarros malboro 14 con 10 cajetillas cada uno, tres paquetes de cigarros malboro blanco con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de cigarros pall mall xl verdes con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de cigarros malboro icexpress con 10 cajetillas con 14 cigarros cada uno, un paquete de cigarros marca benson and hedees mentolados light con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de cigarros pall mall ex exactos con 8 cajetillas con 25 cigarros cada uno, un paquete pall mall ex exactos con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de pall mall xl black edition con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, una caja de color verde conteniendo una botella de la marca buchanas de 750 ml., una caja de color verde conteniendo una botella de la marca buchanas de 750 ml., una caja de color azul marca ballantines de whisky conteniendo una botella de 750 ml., dos botellas de whisky de la marca chivas regal de 750 ml., cada una, una caja roja de la marca relaben



conteniendo una botella de 750 ml., una botella de whisky de la marca ballantines de 750 ml., una botella de ron de la marca capitán morgan de 750 ml., siete cajas para celular conteniendo solo accesorios de diferentes marcas, un arma tipo revolver 38 especial, marca Smith Wesson, con número de serie C614118 con 5 cartuchos útiles...” (sic).

---- Dicha pieza informativa anteriormente transcrita, se le concede valor probatorio indiciario en términos del artículo 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así, puesto que los informes rendidos por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, no hacen prueba plena, sino que se trata de una instrumental de actuaciones agregada a la averiguación previa, con motivo de sus funciones realizadas, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben, sino más bien de una pieza informativa, por lo que, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del artículo 305, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y que del mismo se desprenden datos relacionados con el primer elemento, es decir, a los hechos materia de estudio.-----

---- Se apoya a lo anterior, con la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, cuyo rubro y texto señalan:-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su último párrafo, dice: "Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público..."; por lo que debe entenderse, en primer lugar, que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policiacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario..."

---- De tal forma que, las probanzas antes descritas y debidamente valoradas conforme a la ley, una vez que han sido concatenadas unas con otras, ello en términos de los artículos 288, 302 y 306, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, es posible establecer que dentro de los autos se acredita fehacientemente la acción de apoderamiento realizada por el activo y con ello el primero de los elementos del tipo en estudio.-----

---- En relación al **segundo de los elementos consistente en que el objeto de apoderamiento sea de naturaleza mueble**, se justifica con cada una de las anteriores declaraciones, porque haciendo uso de la lógica, con base en el artículo 288 del Código Adjetivo Penal vigente, los

comercial se encontró con la ofendida antes señalada y la misma le mencionó lo que había sucedido, y éste al ver que venía pasando una patrulla dio aviso a la autoridad de lo sucedido.-----

---- La denuncia y las declaraciones en comento se vinculan de manera directa, con la diligencia de fe ministerial de objetos de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, en la que el agente Quinto del Ministerio Público investigado dio fe de tener a la vista:-----

“... Se da fe de tener a la vista los siguientes objetos: una mochila color naranja con negro de la marca Ferrari, con 68 cajetillas de cigarros de diferentes marcas, tres paquetes de cigarros marca Malboro rojo con diez cajetillas con catorce cigarros cada una, cuatro paquetes de cigarros marca Malboro rojo con veinte cigarros cada una, dos paquetes de cigarros marca Malboro rojo con diez cajetillas con veinte cigarros cada uno, un paquete de cigarros Delicados con ocho cajetillas con veinticuatro cigarros cada una, tres paquetes de cigarros Delicados con ocho cajetillas con quince cigarros cada una, un paquete de cigarros Pall Malle/x con doce cajetillas con de la quince cigarros cada uno, un paquete de cigarros Pall Malle/x con doce caquetillas con quince cigarros cada uno, un paquete de cigarros Malboro Fresh con diez cajetillas con veinte cigarros cada uno, un paquete de cigarros Malboro Advance con diez cajetillas con veinte cigarros cada uno, un paquete de cigarros Lucky con doce cajetillas, un paquete de cigarros Malboro blanco 100 con diez cajetillas cada uno, un paquete de cigarros Benson and Hedees mentolados con diez cajetillas cada uno, un paquete de cigarros Lucky Strike con diez cajetillas cada uno, dos paquetes de cigarros Malboro blanco con diez cajetillas con veinte cigarros cada uno, tres paquetes de cigarros Malboro blanco con diez cajetillas, con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

veinte cigarros cada uno, un paquete de cigarros Pall Mal xl verdes con diez cajetillas con veinte cigarros cada uno, un paquete de cigarros Marlboro lcxpress con diez cajetillas con catorce cigarros cada uno, un paquete de cigarros marca Benson and Hedees mentolados lighth con diez cajetillas con veinte cigarros cada uno, un paquete de cigarros Pall Mal ex exactos con ocho cajetillas con veinticinco cigarros cada uno, un paquete Pall Mal ex exactos con diez cajetillas con veinte cigarros cada uno, un paquete de Pall Mal xk black edition con diez cajetillas con veinte cigarros cada uno, una caja color verde conteniendo dos botellas de la marca Buchanas de 750 ml., una caja color azul de la marca Ballatines de whisky conteniendo una botella de 750 ml., dos botellas de whisky de la marca Chivas Regal de 750 ml., cada una, una caja roja de la marca relaven conteniendo una botella de 750 ml., una botella de whisky de la marca Ballatines de 750 ml., una botella de la marca Capitan Morgan de 750 ml., siete cajas para celular conteniendo solo accesorios diferentes marcas...” (sic).

---- Así también, se cuenta con la diligencia de inspección ocular, realizada en la tienda comercial **** ubicada en calle

**”, en la que se manifestó lo siguiente:-----

*“... Se da fe de tener a la vista una edificación de tres pisos, en la planta baja se observa un negocio de auto servicio ****, cuenta con área de estacionamiento, su puerta principal es de dos hojas de estructura de aluminio de vidrios transparentes, en el interior se observan diversos anaqueles o tramos donde se exhibe diversa mercancía, se observa área de caja registradora frente a la puerta de entrada a un lado del área de cajas se observan diversas mesas, contando con cámara de circuito cerrado, siendo atendidos por la C. ***** ofendida de autos quien nos guía al área de bodega en donde al entrar se observa*

*una tómbola o caja fuerte donde refiere la ofendida guardan numerario, existiendo un pasillo donde a la mitad del mismo se observa una pantalla apareciendo imágenes de la grabación de circuito cerrado en el momento que ingreso el ahora detenido, describiendo lo siguiente: en dicha pantalla es color beige se observan cuatro imágenes en la pantalla correspondientes a las cámaras 1, 2, 3, 4, en la imagen de la cámara uno se observa que entra una persona del sexo masculino con las siguientes características, alto, delgado, con gorra, camisa color caqui tipo PEMEX, pantalón de mezclilla y una mochila con rayas naranjas dirigiéndose al área de cajas; en la cámara cuatro se observa a la misma persona empuñando un arma de fuego hacia el cuerpo del personal de ****, quien portaba su chalequín, refiriendo la ofendida ser ella y fue cuando el ahora encausado la amenazo con el arma y le dijo que le diera el dinero; en la imagen de la cámara dos se observa donde dicha persona se introduce a la isla (área de cajas) apreciándose que abre las puertas del mostrador; posteriormente en la imagen de la cámara cuatro se observa a la misma empleada del **** entrar a una bodega; en la imagen de la cámara 4 y 2 se observa cuando la misma persona amaga a la ofendida nuevamente con el arma, ella guarda objetos en una bolsa de plástico y él la hace nudo y se la guarda en la bolsa de la camisa y comienza a saquear el mostrador , cámara 1 y 4 apreciándose que entran clientes uno del sexo masculino y posteriormente otro del sexo femenino, y más adelante otro cliente del sexo masculino con gorra y playera; en la imagen de la cámara tres se observa al mismo individuo saliendo con una bolsa grande color negra; cámara cuatro se observa amenazando a los clientes, imagen de la cámara tres se observa una persona no identificada (cliente) en la bodega; cámara uno se observa cuando sale de la tienda con dos bolsas...” (sic).*

---- Diligencias de inspección, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 299, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido practicada por funcionario público en ejercicio de sus funciones, esto es, expresamente facultado para ello; tal elemento de prueba, resulta útil para acreditar la existencia de los objetos que fueron sustraídos del negocio ****.-----

---- Es aplicable en lo conducente el criterio sostenido por la Primera Sala en la Séptima Época con número de registro 234451 del Semanario Judicial de la Federación 163-168, Segunda Parte, visible a página 66, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- Se concluye que los objetos materia del apoderamiento, son considerados como bienes muebles conforme lo describe el artículo 667 del Código Civil del Estado, porque el numerario que refieren los denunciantes por su propia y especial naturaleza puede ser trasladado de un lugar a otro; lo mismo sucede con las botellas de whisky, vino y los accesorios de celular de los que se ha hecho referencia, con lo que se tiene acreditado el segundo elemento integrador.----

---- Asimismo, se ha comprobado que los objetos de los que se han hecho referencia, son ajenos al autor del delito, esto en razón de que el dinero en efectivo y diversa mercancía (botella de whisky, vino, cajas de cigarrillos, y los accesorios de celular) era propiedad de la empresa ****; lo que se corroboró con la declaración de la ofendida ***** y del asesor de la tienda *****, cuyo depurado se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.-----

---- De lo que se deduce que los objetos muebles le eran ajenos al infractor de la norma; en tanto, que el imputado no comprobó ni alegó tener derecho alguno sobre esos objetos.-

---- Medios de prueba que en conjunto acreditan también el segundo elemento de los hechos materia de estudio.-----

---- En cuanto a la agravante a que se refiere el artículo 405 del Código Penal vigente, fue correcto que la autoridad de origen la diera por comprobada, porque el aquí acusado, para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

lograr la ejecución de la acción delictiva imputada, hizo uso de la violencia moral, toda vez que del dicho de la ofendida ***** se advierte que la persona que la despojó de los respectivos objetos muebles, la amagó utilizando un arma de fuego; misma arma que los policías ministeriales le aseguraron al aquí acusado al momento de su detención, el cual obra fedatada en autos (fojas 24 y 25).-----

---- Ante esa amenaza, la pasivo decidió entregarle el dinero y los objetos relatados que le exigió el activo.-----

---- En ese sentido, las declaraciones en análisis fueron debidamente valoradas como indicios en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues de su debido enlace legal sirven para poner de manifiesto que, para que el activo pudiera lograr su cometido ilícito, amenazó con un arma de fuego a la ofendida y así logró someterla en forma psicológica; logrando apoderarse determinada cantidad en efectivo, mercancía (diversas botellas de whisky, vino y accesorios para celular de diferentes marcas).-----

---- Con lo que se corrobora que el agente infractor utilizó la violencia moral como medio de comisión del delito, en este sentido, es conveniente destacar que por acto violento debe considerarse a toda acción que tienda a influir en la voluntad de la víctima a fin de someterla a las intenciones criminales del activo, es decir, no sólo se requiere de agresiones físicas

que dejen huella y se adviertan físicamente o bien de amenazas, sino también a circunstancias que vengán a anular la resistencia del pasivo, en el caso concreto, se comprobó que hubo violencia moral sobre ***** , porque la amenaza sirvió para amedrentarla y someter su voluntad a las exigencias del activo, para lograr la comisión del hecho delictivo, circunstancias que evidentemente sirven para ubicarse en el párrafo tercero del artículo 405 del Código Penal vigente que dispone:-----

“ARTÍCULO 405. ... Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarle.”

---- Hipótesis materializada en autos, porque la acción violenta llevada a cabo por el activo, recayó sobre el psique de la declarante, y fue adecuadamente eficaz para amedrentarla y lograr la consumación del ilícito, tal como la deponente lo refirió, es por lo que fue correcta la apreciación de la autoridad de origen, al dar por comprobado el delito en estudio con la agravante antes mencionada.-----

---- Esa acción ilícita sin lugar a dudas acredita los elementos delictivos que integran el delito de robo cometido con violencia moral, porque el apoderamiento ejecutado por parte de ***** , recayó sobre objetos muebles consistente en dinero en efectivo, mercancía (botellas de whisky de diversas marcas, cigarros y accesorios para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

celular); que la afectación típica, en éste caso incidió sobre el patrimonio de la sucursal ****, que se encuentran ubicada en la

*****.-----

---- Máxime que obra en autos el parte informativo signado por los ciudadanos

*****, pertenecientes a las

Policía Estatal de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, en el que

asentaron:-----

“... Siendo las 07:55 horas al estar efectuando recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la

***** nos aborda una persona masculina de nombre *****, asesor comercial del ****, manifestándonos que momentos antes habían robado el **** de la

*****, haciendo la detención una cuadra mas

delante de dos personas una del sexo masculino de nombre *****, a quien se le encontró un arma tipo

revolver, 38 especial marca Smith Wesson, con número de serie C614118, con cartuchos útiles y otra del sexo femenino

de nombre *****de 23 años,

procediendo a su aseguramiento y traslado a las instalaciones del destacamento de Madero y a disposición de

la agencia del Ministerio público en turno, así mismo ponemos a disposición lo siguiente: una mochila color

naranja con negro marca ferreri con 68 cajetillas de cigarros de diferentes marcas, tres paquetes de cigarros marca malboro rojo con 10 cajetillas con 14 cigarros cada una, 4 paquetes de cigarros marca malboro rojo con 10 cajetillas con 20 cigarros cada una, dos paquetes de cigarros marca malboro rojo con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de cigarros delicados con 8 cajetillas con 20 cigarros cada uno, tres paquetes de cigarros delicados con 8 cajetillas con 15 cigarros cada una, un paquete de cigarros pall malleix con 12 cajetillas con 15 cigarros cada uno, un paquete de cigarros pall malleix blanco, un paquete de cigarros malboro fresh con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de cigarros malboro advance con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de cigarros lucky strike con 12 cajetillas, un paquete de cigarros malboro blanco 100 con 10 cajetillas cada uno, capaquete de cigarros benson and hedees mentolados con 10 cajetillas cada uno, un paquete de cigarros lucky strike con 10 cajetillas cada uno, dos paquete de cigarros malboro 14 con 10 cajetillas cada uno, tres paquetes de cigarros malboro blanco con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de cigarros pall mall xl verdes con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de cigarros malboro icexpress con 10 cajetillas con 14 cigarros cada uno, un paquete de cigarros marca benson and hedees mentolados light con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de cigarros pall mall ex exactos con 8 cajetillas con 25 cigarros cada uno, un paquete pall mall ex exactos con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de pall mall xl black edition con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, una caja de color verde conteniendo una botella de la marca buchanas de 750 ml., una caja de color verde conteniendo una botella de la marca buchanas de 750 ml., una caja de color azul marca ballantines de whisky conteniendo una botella de 750 ml., dos botellas de whisky de la marca chivas regal de 750 ml., cada una, una caja roja de la marca relaben conteniendo una botella de 750 ml., una botella de whisky de la marca ballantines de 750 ml., una botella de ron de la



marca capitan morgan de 750 ml., siete cajas para celular conteniendo solo accesorios de diferentes marcas, un arma tipo revolver 38 especial, marca Smith Wesson, con número de serie C614118 con 5 cartuchos útiles...” (sic).

---- Dicha pieza informativa anteriormente transcrita, se le concede valor probatorio indiciario en términos del artículo 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así, puesto que los informes rendidos por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, no hacen prueba plena, sino que se trata de una instrumental de actuaciones agregada a la averiguación previa, con motivo de sus funciones realizadas, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben, sino más bien de una pieza informativa, por lo que, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del artículo 305, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y que del mismo se desprenden datos relacionados con el primer elemento, es decir, a los hechos materia de estudio.-----

---- Se apoya a lo anterior, con la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, cuyo rubro y texto señalan:-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su último párrafo, dice: "Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público..."; por lo que debe entenderse, en primer lugar, que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policiacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario..."

---- Como es de advertirse el hecho de que el ahora inculcado se condujera con un arma de fuego, generó en la víctima un estado de aflicción (zozobra), imponiendo en ella el temor a que se le causara un daño en su integridad física dado que es el riesgo que corría en el momento, de ahí que se considera que se impuso en ella violencia moral.-----

---- Con los anteriores medios de prueba, analizados y valorados de manera integral tal y como lo dispone el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se tiene por justificada la agravante de la violencia moral ejercida a la referida víctima.-----

---- Probanzas anteriores, que han sido debidamente enunciadas y valoradas en este mismo apartado y que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

tienen por aquí reproducidas como si se insertasen a la letra, y de las cuales se desprende que efectivamente el acusado ***** , es la persona que el veintiuno de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las ocho horas, se introdujo a la sucursal conocida como “****”, ubicado en la *****
 ***** quien con arma de fuego en mano amedrentó a los trabajadores que se encontraban ahí, apoderándose de diversa cantidad en efectivo, así como de botellas de whisky y vino de diferentes marcas, cigarros y accesorios para celular; por lo que, el material probatorio anterior, que valorado entre sí en términos de los artículos del 288 al 306, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es apto y bastante para acreditar plenamente el delito de robo a comercio con violencia.-----

---- **CUARTO. Responsabilidad Penal.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 399 y 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ejecutado en agravio de la Cadena Comercial ****, S.A. de C.V., de acuerdo con la resolución impugnada quedó acreditada en autos, en términos del artículo 39, fracción I, del Código punitivo en cita, a título de autor material y su forma de comisión fue dolosa, al irrumpir

en el comercio ****, S.A. de C.V., ubicado en la

 ***** , lugar
 donde se apoderó de diversa cantidad en efectivo, así como
 de botellas de whisky y vino de diferentes marcas, cigarros y
 accesorios para celular, conclusión que constituye el
 resultado del material probatorio que se enunció y valoró en
 el capítulo relacionado con la demostración del delito, para lo
 cual se debe señalar que los medios de prueba que sirven
 para la demostración y responsabilidad del acusado, son los
 siguientes:-----

---- Con la denuncia interpuesta por
 ***** , empleada del negocio ****, con
 personalidad debidamente acreditada en autos, quien en
 fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, ante el agente
 del Ministerio Público Investigador, manifestó (foja
 50):-----

*“...Soy empleada de la tienda comercial

 ***** , entre a laborar a las once de la noche el
 día de ayer veinte de marzo del año en curso estaba
 esperando a mi compañero para que cubriera el siguiente
 turno ya que mi salida era a las siete de la mañana del día
 veintiuno de marzo del año en curso, y eran
 aproximadamente las ocho de la mañana del día de hoy,
 cuando vi llegar a una persona del sexo masculino con las
 siguientes características tez clara, de aproximadamente
 veinticuatro años, alto, delgado, con lentes y cachucha color
 rojo con blanco pero me enfocó al color rojo, vestía camisa*



caqui de Pemex, con pantalón de mezclilla azul, traía una mochila la cual la traía cruzada se acercó al mostrador y estando ahí me grito que le diera el dinero al momento que vi que saco un arma tipo revolver color café que traía en la cintura lado derecho me decía que si no me iba a matar y me apunto con el arma hacia mi cuerpo y después la puso sobre el mostrador empuñandola directo a mi, me pidió que sacara el dinero y que lo hechara en una bolsa de las que teníamos ahí, por lo que ante el temor procedi a hechar dinero de la venta a una bolsa de la tienda, y cuando estaba yo echando dinero a la bolsa dicho sujeto me grito hechalo todo y se asomo al mostrador y empezó a jalar los billetes que estaban en la caja registradora y el mismo hecho billetes a la bolsa, eran aproximadamente la cantidad de dos mil quinientos pesos entre morralla y billetes, después procedio a darse la vuelta y siguio echando dinero que yo tenía a un costado eran bolsas con dinero de un peso, empezó a abrir cajones, revisando que no hubiera mas dinero en el mostrador y me grito sabes donde hay mas dinero, no me heches mentiras, dime si sabes donde hay mas dinero, yo nada mas le respondi que todo estaba en la tombola es decir en la caja fuerte que esta en la bodega, y como yo le dije que el demas dinero estaba en la tombola me dijo dame las tarjetas y le volvi a contestar lo mismo que estaba en la tombola y me dijo que le caminara hacia la bodega que me fuera despacio y que me metiera al cuarto de la bodega y ya estando ahí adentro me grito que le diera los vinos que estaban en la jaula y yo le señale que estaba cerrado y ya estando ahí me busca en mi chaquetin y ahí traía yo las llaves y me dice que le abra y para abrirle me tuve que subir a un lavabo y ya estando yo arriba, el de la mochila que traía saca unas bolsas negras y ahí me dijo que le echara todo el cigarro y todo el vino y haci lo hice, empece vaciar el cigarro y el vino todo lo que estaba en la jaula, me dice que me baje y que me quede ahí y el procedio a caminar hacia afuera de la bodega pero dentro de la tienda y me grito que ya me regresara a la caja, cuando yo procedo a salir de la bodega, veo que hay clientes y él me habla que le heche los vinos

*que tengo enfrente y cuando salimos de la bodega ya habian clientes un cliente varon trato de salirse, pero este le dice no guey caminale para atrás lo dirigió hacia la bodega amenazandolo con el arma revolver apuntandole hacia el estomago y el cliente mejor se va a la parte de atrás, regresa el asaltante y habia una señora frente al mostrador, a ella la puso al frente de las mesas y le dijo que se agachara gritandole, y ya cuando la señora estaba ahí, el se mete otra vez al area de cajas y me dice que le eche los vinos las chivas y la buchanas y yo lo que hice es decirle que eran puras cajas y las toque para que el se enterara que eran puras cajas, y el siguió buscando en los cajones y en unas puertas del mostrador que teníamos cerradas con llave violentandola y saco las cajas de los celulares pero dichas cajas solo tenían accesorios ya que los celulares estan exhibidos y las echo en la bolsa negra y me grito echame los cigarros no te hagas pendeja sino te voy a matar ya te dije, por lo que ante el temor y nerviosismo hice lo que me indicaba, me dijo que me incara y antes de agacharme vi que me apuntaba con el arma tipo revolver y enseguida salio y cuando vi de reojo que se salio aplane el boton de la alarma, y temblando de miedo me pare y casi enseguida entra el señor ***** asesor de la tienda y le digo me asaltaron va saliendo el joven, vi en ese momento que pasaba una camioneta de la policía estatal y vi que salio con ellos, y a los cinco o diez minutos regresaron con dos personas y yo señale a la persona del sexo masculino como la persona que entro a robar por la vestimenta y la cachucha era color roja con blanco y a la muchacha nunca la vi y es el mismo detenido que acaban de declarar aqui...” (sic).*

---- La declaración antes destacada posee valor de indicio en forma particular conforme al artículo 300, del Código Procesal Penal, y es que reúne las condiciones del diverso 304, del mismo ordenamiento legal, es eficaz para probar la existencia de una acción de apoderamiento, ya que fue la persona a



quien el activo desapoderó del numerario, así como de diversos objetos propiedad de la negociación ****, que dicha persona cuenta con una edad bastante y suficiente instrucción para juzgar el hecho, que en el desahogo de la referida diligencia concurrieron los requisitos esenciales y formales, y que dicha declaración al ser analizada de forma objetiva, sin que haya prueba que la desvirtué, adquiere valor de indicio relevante con suficiente enlace jurídico para tener por justificada la existencia de la acción de apoderamiento ilícito.-----

---- Lo anterior se robustece con lo declarado por ***** , quien en fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, ante el fiscal investigador manifestó lo siguiente:---

*“...Que el día de hoy aproximadamente las ocho horas con diez minutos llegue a la tienda comercial **** ubicada en ***** y al llegar me informa la C. ***** , que la acababan de robar y que entro un sujeto del sexo masculino de tez clara, de aproximadamente veinticuatro años, alto, delgado, con lentes y cachucha color roja con blanco, y vestía camisa color caqui con logotipos de Pemex, con pantalón de mezclilla azul, traía una mochila la cual la traía cruzada y este sujeto se le acercó al mostrador y estando ahí le grito QUE LE DIERA EL DINERO Y LA MERCANCIA y le saco UN ARMA TIPO REVOLVER diciéndole que si no le entregaba lo que le pedía la iba a matar, y la obligo a que se dirigiera a la bodega pero antes le entrego dinero en efectivo el cual lo tenia en la caja registradora siendo esta la cantidad de dos mil quinientos pesos aproximadamente y estando dentro de la bodega este sujeto la obliga a que le entregue*

*la mercancía pues estaba en la jaula de valores entre ellas botellas de vino y cajas de cigarro, la cual la puso dentro de la bolsa negra que el traía y una vez que tuvo la mercancía este sujeto se salió de la tienda, por lo que una vez que ya me informo lo sucedido yo salgo de la tienda y veo que pasan unas camionetas la policía estatal y a ellos les pido el apoyo y les digo incluso como iba vestido el sujeto que robo, por lo que minutos después los policías regresan a la tienda pero ya llevaban con ellos a los detenidos los cuales eran una pareja y también llevaban dos bolsas negras de plástico y una mochila, por lo que una vez que nos lo ponen a la vista mi compañera ***** reconoce al sujeto como el que minutos antes se había metido a la tienda, a robar...” (sic).*

---- Manifestación que se le confiere valor de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que reúne los requisitos que el segundo de dichos numerales señalan, es decir, el denunciante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre del que depuso, si bien, no le constan los hechos, pone en conocimiento a la autoridad los sucesos probablemente constitutivos de delito referidos por la empleada ***** , en agravio de la cadena comercial **** que representa; declaración que es clara y precisa sin dudas ni reticencias, que no fue obligado a declarar por miedo, engaño, error o soborno.-----

---- Denuncia de hechos, en la que el asesor de la tienda de la persona moral descrita, refirió en lo aquí interesa, que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

veintiuno de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las ocho horas con diez minutos, llegó a las instalaciones de la sucursal “****” que se encuentra ubicada en

A*****

***** , una persona del sexo masculino de tez clara, de aproximadamente veinticuatro años, alto delgado con lentes y cachucha color roja con blanco, y vestía camisa color caqui con logotipos de Pemex, con pantalón de mezclilla azul y una mochila la cual traía cruzada, quien se dirigió hacia el área de cajas donde se encontraban ***** , empleada en turno, enseguida el sujeto le grito que le diera todo el dinero y la mercancía, amenazándola con una pistola, y la obligó a que se dirigiera a la bodega, pero antes le entregó dinero en efectivo el cual tenía en la caja registradora, y estando dentro de la bodega la obligó a que le entregara la mercancía, para después salir de la sucursal.-----

---- Se robustece lo anterior, con el parte informativo signado por los ciudadanos

***** , pertenecientes a las Policía Estatal de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, en el que asentaron:-----

“... Siendo las 07:55 horas al estar efectuando recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la

***** nos aborda una persona masculina de nombre ***** , asesor comercial del **** , manifestándonos que momentos antes habían robado el **** de la *****
***** , haciendo la detención una cuadra mas delante de dos personas una del sexo masculino de nombre ***** , a quien se le encontró un arma tipo revolver, 38 especial marca Smith Wesson, con número de serie C614118, con cartuchos útiles y otra del sexo femenino de nombre ***** de 23 años, procediendo a su aseguramiento y traslado a las instalaciones del destacamento de Madero y a disposición de la agencia del Ministerio público en turno, así mismo ponemos a disposición lo siguiente: una mochila color naranja con negro marca ferreri con 68 cajetillas de cigarros de diferentes marcas, tres paquetes de cigarros marca malboro rojo con 10 cajetillas con 14 cigarros cada una, 4 paquetes de cigarros marca malboro rojo con 10 cajetillas con 20 cigarros cada una, dos paquetes de cigarros marca malboro rojo con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de cigarros delicados con 8 cajetillas con 20 cigarros cada uno, tres paquetes de cigarros delicados con 8 cajetillas con 15 cigarros cada una, un paquete de cigarros pall malleix con 12 cajetillas con 15 cigarros cada uno, un paquete de cigarros pall malleix blanco, un paquete de cigarros malboro fresh con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de cigarros malboro advance con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de cigarros lucky strike con 12 cajetillas, un paquete de cigarros malboro blanco 100 con 10 cajetillas cada uno, capaquete de cigarros benson and hedees mentolados con 10 cajetillas cada uno, un paquete de cigarros lucky strike con 10 cajetillas cada uno, dos paquete de cigarros malboro 14 con 10 cajetillas cada uno, tres paquetes de cigarros malboro blanco con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un



paquete de cigarros pall mall xl verdes con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de cigarros malboro icexpress con 10 cajetillas con 14 cigarros cada uno, un paquete de cigarros marca benson and hedees mentolados light con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de cigarros pall mall ex exactos con 8 cajetillas con 25 cigarros cada uno, un paquete pall mall ex exactos con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, un paquete de pall mall xl black edition con 10 cajetillas con 20 cigarros cada uno, una caja de color verde conteniendo una botella de la marca buchanas de 750 ml., una caja de color verde conteniendo una botella de la marca buchanas de 750 ml., una caja de color azul marca ballantines de whisky conteniendo una botella de 750 ml., dos botellas de whisky de la marca chivas regal de 750 ml., cada una, una caja roja de la marca relaben conteniendo una botella de 750 ml., una botella de whisky de la marca ballantines de 750 ml., una botella de ron de la marca capitán morgan de 750 ml., siete cajas para celular conteniendo solo accesorios de diferentes marcas, un arma tipo revolver 38 especial, marca Smith Wesson, con número de serie C614118 con 5 cartuchos útiles...” (sic).

---- Dicha pieza informativa anteriormente transcrita, se le concede valor probatorio indiciario en términos del artículo 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así, puesto que los informes rendidos por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, no hacen prueba plena, sino que se trata de una instrumental de actuaciones agregada a la averiguación previa, con motivo de sus funciones realizadas, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el

ejercicio y carácter de quienes los suscriben, sino más bien de una pieza informativa, por lo que, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del artículo 305, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- La diligencia de fe ministerial de objetos de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, en la que el agente Quinto del Ministerio Público investigador dio fe de tener a la vista:-----

“... Se da fe de tener a la vista los siguientes objetos: una mochila color naranja con negro de la marca Ferrari, con 68 cajetillas de cigarros de diferentes marcas, tres paquetes de cigarros marca Malboro rojo con diez cajetillas con catorce cigarros cada una, cuatro paquetes de cigarros marca Malboro rojo con veinte cigarros cada una, dos paquetes de cigarros marca Malboro rojo con diez cajetillas con veinte cigarros cada uno, un paquete de cigarros Delicados con ocho cajetillas con veinticuatro cigarros cada una, tres paquetes de cigarros Delicados con ocho cajetillas con quince cigarros cada una, un paquete de cigarros Pall Malle/x con doce cajetillas con de la quince cigarros cada uno, un paquete de cigarros Pall Malle/x con doce cajetillas con quince cigarros cada uno, un paquete de cigarros Malboro Fresh con diez cajetillas con veinte cigarros cada uno, un paquete de cigarros Malboro Advance con diez cajetillas con veinte cigarros cada uno, un paquete de cigarros Lucky con doce cajetillas, un paquete de cigarros Malboro blanco 100 con diez cajetillas cada uno, un paquete de cigarros Benson and Hedees mentolados con diez cajetillas cada uno, un paquete de cigarros Lucky Strike con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

diez cajetillas cada uno, dos paquetes de cigarros Malboro blanco con diez cajetillas con veinte cigarros cada uno, tres paquetes de cigarros Malboro blanco con diez cajetillas, con veinte cigarros cada uno, un paquete de cigarros Pall Mal xl verdes con diez cajetillas con veinte cigarros cada uno, un paquete de cigarros Malboro lcxpress con diez cajetillas con catorce cigarros cada uno, un paquete de cigarros marca Benson and Hedees mentolados lighth con diez cajetillas con veinte cigarros cada uno, un paquete de cigarros Pall Mal ex exactos con ocho cajetillas con veinticinco cigarros cada uno, un paquete Pall Mal ex exactos con diez cajetillas con veinte cigarros cada uno, un paquete de Pall Mal xk black edition con diez cajetillas con veinte cigarros cada uno, una caja color verde conteniendo dos botellas de la marca Buchanas de 750 ml., una caja color azul de la marca Ballatines de whisky conteniendo una botella de 750 ml., dos botellas de whisky de la marca Chivas Regal de 750 ml., cada una, una caja roja de la marca relaven conteniendo una botella de 750 ml., una botella de whisky de la marca Ballatines de 750 ml., una botella de la marca Capitan Morgan de 750 ml., siete cajas para celular conteniendo solo accesorios diferentes marcas...” (sic).

---- Así también, se cuenta con la diligencia de inspección ocular, realizada en la tienda comercial **** ubicada en calle

**, en la que se asentó lo siguiente:-----

*“... Se da fe de tener a la vista una edificación de tres pisos, en la planta baja se observa un negocio de auto servicio ****, cuenta con área de estacionamiento, su puerta principal es de dos hojas de estructura de aluminio de vidrios transparentes, en el interior se observan diversos anaqueles o tramos donde se exhibe diversa mercancía, se observa área de caja registradora frente a la puerta de entrada a un lado del área de cajas se observan diversas mesas,*

contando con cámara de circuito cerrado, siendo atendidos por la C. ***** ofendida de autos quien nos guía al área de bodega en donde al entrar se observa una tómbola o caja fuerte donde refiere la ofendida guardan numerario, existiendo un pasillo donde a la mitad del mismo se observa una pantalla apareciendo imágenes de la grabación de circuito cerrado en el momento que ingreso el ahora detenido, describiendo lo siguiente: en dicha pantalla es color beige se observan cuatro imágenes en la pantalla correspondientes a las cámaras 1, 2, 3, 4, en la imagen de la cámara uno se observa que entra una persona del sexo masculino con las siguientes características, alto, delgado, con gorra, camisa color caqui tipo PEMEX, pantalón de mezclilla y una mochila con rayas naranjas dirigiéndose al área de cajas; en la cámara cuatro se observa a la misma persona empuñando un arma de fuego hacia el cuerpo del personal de ****, quien portaba su chalequín, refiriendo la ofendida ser ella y fue cuando el ahora encausado la amenazo con el arma y le dijo que le diera el dinero; en la imagen de la cámara dos se observa donde dicha persona se introduce a la isla (área de cajas) apreciándose que abre las puertas del mostrador; posteriormente en la imagen de la cámara cuatro se observa a la misma empleada del **** entrar a una bodega; en la imagen de la cámara 4 y 2 se observa cuando la misma persona amaga a la ofendida nuevamente con el arma, ella guarda objetos en una bolsa de plástico y él la hace nudo y se la guarda en la bolsa de la camisa y comienza a saquear el mostrador , cámara 1 y 4 apreciándose que entran clientes uno del sexo masculino y posteriormente otro del sexo femenino, y más adelante otro cliente del sexo masculino con gorra y playera; en la imagen de la cámara tres se observa al mismo individuo saliendo con una bolsa grande color negra; cámara cuatro se observa amenazando a los clientes, imagen de la cámara tres se observa una persona no identificada (cliente) en la bodega; cámara uno se observa cuando sale de la tienda con dos bolsas...” (sic).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Diligencias de inspección, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 299, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido practicada por funcionario público en ejercicio de sus funciones, esto es, expresamente facultado para ello; tal elemento de prueba, resulta útil para acreditar la existencia de los objetos que fueron sustraídos del negocio ****.-----

---- Por lo que, debidamente adminiculados entre sí, los medios de prueba reseñados, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, acreditan debidamente la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de robo con violencia, en agravio de la Cadena Comercial ****, S.A. De C.V..-----

---- En consecuencia, la participación del sentenciado ***** , encuadra en la hipótesis jurídica prevista por el artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado, al considerarse como autor material en la comisión del delito de robo a comercio con violencia.-----

---- No es óbice, para quien hoy resuelve, que en la declaración preparatoria del acusado, llevada a cabo ante el Juzgado de origen, el veintitrés de marzo de dos mil quince, manifestó que los hechos que se le imputan no son ciertos, circunstancia que no es tomada en su contra; sin embargo,

no corrobora su dicho con ningún medio de prueba idóneo, ya que existen elementos de cargo que lo señalan como la persona que se introdujo al establecimiento denominado como "****" y con una pistola amenazó con matar a la ofendida ***** y la obligó a darle el dinero que tenía en la caja registradora, así mismo se llevó de dicho establecimiento botellas de vino, whisky, cajas de cigarros y accesorios para celular.-----

---- Motivo por el cual, las probanzas de cargo son aptas, bastantes y suficientes para el efecto de tener por demostrada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del injusto que se ha venido haciendo referencia.-----

---- Finalmente, de las actuaciones de autos, no se advierte causa excluyente de la responsabilidad del acusado ***** , en la comisión del delito imputado, ya que ciertamente de las constancias integradas al sumario en estudio, no se observa la actualización de causa de justificación o de inculpabilidad alguna, y tampoco que el acusado se encuentre en alguno de los supuestos de inimputabilidad.-----

---- En efecto, en autos no se advierte que el acusado haya actuado en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repeliendo una agresión real, violenta, actual, sin derecho y de la cual resulte un peligro real, grave, actual o inminente, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

no previsto por el agente, que hubiera procedido en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado expresamente en la ley; que haya dejado de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento legítimo; que hubiere obedecido a un superior jerárquico; ni que haya actuado por error substancial e invencible.-----

---- Luego, el acusado es mayor de edad y en el momento de la realización de la conducta, tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, dado que no padece locura u oligofrenia, lo que se deduce en virtud de que no consta en autos prueba en contrario. De ahí que, ***** , sea considerado persona imputable.-----

---- De igual manera, no se demuestra en autos que ***** , haya actuado con miedo grave o por temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave, que hubiere actuado en la creencia errada e invencible de que su conducta no está sancionada; o bien, bajo la creencia errada e invencible de que no concurre en el hecho alguna de las existencias necesarias para que el delito exista, según su descripción legal; que haya procedido por la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, grave, actual o inminente.-----

---- Una vez establecido lo anterior, esta Alzada estima que de los medios de prueba obrantes en autos que al ser

concatenados, se obtiene objetivamente una verdad formal, que es la responsabilidad del acusado en el hecho aquí calificado, en términos de los artículos 288, 300 y 302, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Por tanto, a juicio de quien resuelve, es indudable que sí se demostró la responsabilidad del acusado ***** , en la comisión del delito de robo a comercio con violencia.-----

---- **QUINTO. Individualización de sanciones.** Ahora bien, en lo relativo a la individualización de sanciones, una vez examinados los autos en relación a lo mandado por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, el Juez natural sostiene que el acusado ***** , se ubica en un grado de culpabilidad entre la mínima y la media.-----

--- En esa vertiente, siguiendo los lineamientos del numeral 69 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, se considera que la naturaleza de la acción, que en el presente caso fue dolosa en los términos de los numerales 18, fracción I, y 19 del Código Penal vigente en el Estado, pues como quedara señalado en el capítulo correspondiente al análisis de los elementos del delito, el acusado a título de autor materializó la ejecución de apoderamiento ilícito de manera personal en agravio del sujeto pasivo.-----



---- Por lo que hace al bien jurídico violentado, consiste en el patrimonio de las personas, que es de posible reparación; sin embargo, dicha circunstancia no es de tomarse en cuenta al estar inmersa en la naturaleza del ilícito imputado.-----

---- En cuanto a las circunstancias personales del acusado ***** , quien en vía de preparatoria ante el Juez A quo dijo ser de nacionalidad mexicana; originario de Tampico, Tamaulipas; de veinticinco años de edad, en la fecha en que acontecieron los hechos, la cual se considerada suficiente para comprender la gravedad de un hecho y lo reprochable de su conducta, aspecto que le perjudica, porque ese término de vida permite tener la conciencia necesaria de las consecuencias legales que acarrear conductas como la que llevó a cabo y que es la que ahora se le reprocha; dijo estar soltero; ocupación ayudante de electricista, percibiendo la cantidad de mil pesos por semana; por tanto se considera de una condición económica precaria, factor que le beneficia, además que tiene un modo honesto de vivir; que sabe leer y escribir, contando con estudios de secundaria completa, por lo que se considera una persona con un grado de instrucción medio, aspecto que le beneficia; refirió tener antecedentes penales, sin embargo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado las razones que al graduar el grado de culpabilidad no se debe de tomar en consideración los antecedentes penales, dijo ser afecto a las

bebidas embriagantes; los motivos que lo impulsaron a delinquir fue su propia voluntad y afán de contrariar la norma legal, pues no existe causa que justifique su acción delictiva consumada; aspecto que le perjudica.-----

---- En cuanto a la conducta procesal se obtiene que no obstaculizó el proceso de ninguna manera, haciendo valer las excepciones y defensas conforme a lo estipulado por la ley, lo que le resulta benéfico. -----

---- Entonces, precisado lo anterior, ponderando objetivamente los aspectos que le benefician al sentenciado en yuxtaposición con los que le perjudican, circunstancias que llevan a esta Sala Colegiada Penal a reiterar a ***** , el grado de culpabilidad situado en el **punto equidistante entre la mínima y la media**, lo cual no le causa agravio alguno.-----

---- En consecuencia, atendiendo al grado de culpabilidad determinado por el Juez, le impuso al acusado ***** , la pena de **siete años con seis meses de prisión y multa de noventa y cinco días de salario mínimo**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 402 fracción III del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente al momento del acontecimiento de los hechos, y por cuanto hace al numeral 405 del ordenamiento legal antes invocado, se le impuso al referido sentenciado la pena de **seis meses de prisión**, penalidades que al sumarlas dan un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

total de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE NOVENTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE LO ES \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.) DANDO UN TOTAL DE \$6,312.75 (SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 75/100)**, la cual deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Sanción de prisión que en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en relación además con lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal, no es susceptible de conmutación, toda vez que dichos preceptos establecen para que pueda ser conmutable, no deberá ser mayor de dos años de prisión, lo que no sucede en el presente caso, luego, dicho sentenciado la deberá de compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle el Juez de Ejecución de Sentencia, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente, se deberá de tomar en cuenta el tiempo que el imputado estuvo en prisión, tiempo comprendido desde el día veintiuno de marzo de dos mil quince; en la inteligencia que al inculpado compurgó en su totalidad la pena en fecha veintiuno de marzo de dos mil

veintitrés, tal como se advierte a foja 620, tomo II, del presente sumario, en donde se le concede la libertad bajo protesta, por cuanto a estos hechos se refiere.-----

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325, cuyo rubro y texto a la letra establecen:-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuenta de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”

---- **SEXTO.** En el apartado relativo a la reparación del daño, se condenó al acusado a la restitución definitiva de los objetos recuperados a favor de la persona ofendida; determinación anterior que se procede a confirmar por no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

causar agravios a las partes y no existir objeción del ofendido ni del Ministerio Público.-----

---- **SÉPTIMO.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos, por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **OCTAVO.** Este Tribunal le reitera la suspensión de Derechos Civiles y Políticos al acusado, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no le causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios del Ministerio Público son inatendibles, atendiendo al principio “non reformatio in peius”.-----

---- De la suplencia de la queja, esta Alzada no advirtió agravio que hacer valer en favor del acusado
*****.-----

---- **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria materia del recurso de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 457/2016 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, que por el delito de robo con violencia, se instruyó a *****.-----

---- Sentencia en la que se le impuso la pena de **ocho (08) años de prisión y multa judicial de \$6,312.75 (seis mil trescientos doce pesos 75/100 moneda nacional)**, misma que quedó compurgada en su totalidad el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, otorgándosele el beneficio de libertad bajo protesta, por lo que ***** deberá de quedar en libertad absoluta por cuanto a estos hechos se refiere.-----

---- Queda firme en su totalidad la condena al pago de la reparación de daño, la suspensión de sus Derechos Civiles y Políticos, así como el capítulo de la sentencia que ordena su amonestación.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- **TERCERO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese. Con la causa original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, JAVIER CASTRO ORMAECHEA Y GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, siendo presidente y ponente el primero de ellos, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA.**

**LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

RELATOR:- Lic. Samantha Martínez Molano/apv

---- En fecha () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En fecha () notificada de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

---- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

*La Licenciada SAMANTHA GRICELDA MARTINEZ MOLANO, Secretaria Proyectista, adscrita a la CUARTA SALA UNITARIA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cuatro dictada el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro por los **MAGISTRADOS JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, JAVIER CASTRO ORMAECHEA Y GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, constante de veintiocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.